



Cerro Colorado, 04 de febrero de 2026

VISTO:

Resolución de Gerencia N° 0580-2025-GDUC-MDCC de fecha 26 de mayo de 2025 emitido por la Gerente de Desarrollo Urbano y Catastro; Recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 0580-2025-GDUC-MDCC, Trámite 2506181322 presentado por el recurrente Filomena Huanque Katata; Proveído N° 01412-2025-GDUC-MDCC de la Gerente de Desarrollo Urbano y Catastro; Proveído N° 2409-2025-SGCCUEP-GDUC-MDCC de la Sub Gerente de Catastro, Control Urbano y Espacio Público; Informe Técnico N° 126-2025-RRPD-ETSPU-SGCCUEP-GDUC-MDCC del Especialista Técnico en Saneamiento de Predios Urbanos; Informe N° 0876-2025-SGCCUEP-GDUC-MDCC de la Sub Gerente de Catastro, Control Urbano y Espacio Público; Proveído N° 01633-2025-GDUC-MDCC de la Gerente de Desarrollo Urbano y Catastro; Informe N° 0221-2025-MDCC/A-GM-GDUC-GJEGP del Gestor Jurídico Especialista en Gestión Pública; Proveído N° 02738-2025-GDUC-MDCC de la Gerente de Desarrollo Urbano y Catastro; Proveído N° 4547-2025-SGCCUEP-GDUC-MDCC de la Sub Gerente de Catastro, Control Urbano y Espacio Público; Informe Técnico N° 269-2025-RRPD-ETSPU-SGCCUEP-GDUC-MDCC del Especialista Técnico en Saneamiento de Predios Urbanos; Informe N° 1607-2025-SGCCUEP-GDUC-MDCC de la Sub Gerente de Catastro, Control Urbano y Espacio Público; Proveído N° 02839-2025-GDUC-MDCC de la Gerente de Desarrollo Urbano y Catastro; Informe N° 0235-2025-MDCC/A-GM-GDUC-GJEGP del Gestor Jurídico Especialista en Gestión Pública; Informe N° 499-2025-GDUC-MDCC de la Gerente de Desarrollo Urbano y Catastro; Proveído N° 5201-2025-GM-MDCC del Gerente Municipal; Proveído N° 001-2026-GAJ-SGALA-MDCC del Sub Gerente de Asuntos Legales y Administrativos; Proveído N° 0016-2026-GDUC-MDCC de la Gerente de Desarrollo Urbano y Catastro; Hoja de Coordinación N° 002-2026-MDCC/A-GM-GDUC-GJEGP del Gestor Jurídico Especialista en Gestión Pública; Carta N° 0014-2026-GDUC-MDCC de la Gerente de Desarrollo Urbano y Catastro; Escrito de subsanación S/N, Trámite 260115J262 de la administrada Filomena Huanque Katata; Informe N° 0018-2026-GDUC-MDCC de la Gerente de Desarrollo Urbano y Catastro; Informe Legal N° 007-2026-EL-GAJ-MDCC de la Especialista Legal III de la Gerencia de Asesoría Jurídica; Proveído N° 039-2026-GAJ-MDCC del Gerente de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú de 1993 prescribe que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades anota que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 164 de la Constitución Política del Perú de 1993 (en adelante, Constitución Política) prescribe que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en los expedientes 00001-2021-CC/TC y 00004-2021-CC/TC (acumulados), fundamentos 36 y 37, sostiene que del ejercicio de la autonomía se desprende que los gobiernos locales pueden desarrollar a través de las normas municipales atribuciones necesarias para garantizar su autogobierno en los asuntos que constitucionalmente les competen; precisando, sin embargo, que la autonomía no debe confundirse con autarquía, pues esta debe ser ejercida de conformidad con la Constitución y las leyes, dado que la autonomía que poseen los gobiernos locales no significa que el desarrollo normativo ejercido por éstos se realice en un ordenamiento jurídico aislado, sino que su regulación se enmarca en un sistema nacional armónico;

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) preceptúa que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos;

Que, el numeral 207.1 del artículo 207 de la LPAG establece que son recursos administrativos, el recurso de reconsideración y el recurso de apelación; agregando que sólo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión;

Que, el numeral 207.2 del artículo 207 de la LPAG regla que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días hábiles perentorios, computados desde el día siguiente de notificado el acto administrativo cuestionado;

Que, el artículo 209 de la LPAG delinea que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

Que, el tratadista Cristian Northcote Sandoval, en el Informe Especial titulado "CARACTERÍSTICAS DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS DE RECONSIDERACIÓN Y APELACIÓN", expresa que el recurso de apelación es la manifestación del derecho a la doble instancia administrativa que poseen los administrados, en virtud del cual, todos los actos administrativos están sujetos a la revisión del superior jerárquico, con las excepciones previstas por ley, por ende, el recurso de apelación no requiere sustentarse en una nueva prueba o hecho, sino en una diferente interpretación de los argumentos o medios de prueba actuados en el expediente, o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, es decir, aquellos casos en los que el punto de discusión es la interpretación o aplicación de una norma;



Que, mediante Resolución de Gerencia N° 0580-2025-GDUC-MDCC notificada con fecha 28 de mayo de 2025, se resuelve declarar fundada la oposición presentada por la administrada Aydee Mariela Chirapo Chana a los procedimientos administrativos iniciados por terceras personas, respecto al predio ubicado en la calle 05, urbanización Asociación Pequeños Industriales Pedro P. Díaz (APIPE), zona A, manzana G, lote 13, distrito de Cerro Colorado, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa;

Que, estando a la normativa señalada aplicada al caso sub análisis y los actuados que obran en el expediente, se tiene que a través del recurso administrativo de apelación signado con Trámite 2506181322 subsanado con escrito de fecha 15 de enero de 2026, signado al Trámite 260115J262 la administrada Filomena Huanque Katata, controvierte la decisión adoptada en la Resolución de Gerencia N° 0580-2025-GDUC-MDCC;

Que, conforme obra en los actuados, la Resolución de Gerencia N° 0580-2025-GDUC-MDCC se notificó a la objetante el 28 de mayo de 2025, como se aprecia del cargo de notificación que corre a folios doscientos cuarenta (240) reverso;



Que, el recurso impugnatorio presentado, se fundamenta fácticamente en que: a) Se declare la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 0580-2025-GDUC-MDCC por contravenir el principio de legalidad, el principio al debido procedimiento administrativo y los dispositivos legales que no amparan el ejercicio abusivo del derecho; además de ser infundada o improcedente la oposición presentada por Aydee Mariela Chirapo Chana; b) Los documentos adjuntos en su oportunidad al expediente administrativo, acreditan hasta la actualidad la posesión del lote 06 ubicado en la manzana 49 de la Asociación Asentamiento Humano Pedro P. Díaz (en adelante, lote 6), teniendo más de 20 años de posesión, motivo por el que solicita visación de planos requerido para la prescripción adquisitiva de dominio establecida en el Código Procesal Civil, cumpliendo con los requisitos requeridos para la expedición de visación de planos; c) La oposición no debe ser motivo de suspensión del procedimiento administrativo de visación de planos, debido a que este no le otorga ni reconoce algún derecho de propiedad al apelante, pero permitirá seguir el proceso de prescripción adquisitiva de dominio, para que la autoridad competente juez civil o notario público declare propietario al recurrente y de ser el caso cancele la titularidad registral correspondiente; d) No debe desestimarse la solicitud de visación de planos, ya que sobre esta propiedad se viene siguiendo un proceso judicial de reivindicación con expediente 02155-2017-0-0401-JR-CI-05, ante el que se presentó reconvencción, interponiendo prescripción adquisitiva de dominio; por lo que, así la opositora ostente inscripción de dominio sobre la propiedad ubicada en zona A, manzana G, lote 13 APIPE (en adelante lo 13), no se tiene sentencia firme que determine la propiedad; más aún si se considera que este únicamente consiste de la verificación de la realidad física de un predio; e) El acto administrativo expedido dilucida el ejercicio abusivo del derecho de propiedad transgrediendo el ordenamiento jurídico, como se plasma en las casaciones 17114-2015-Lima, 1554-2015-Lima y 18581-2015-Lima, causando daño e indefensión al apelante ya que la suspensión de tal acto es un obstáculo para garantizar el derecho de acción y contradicción del apelante ante la entidad judicial, ya que la visación de planos contribuirá a la dilucidación del conflicto de intereses del bien inmueble signado como lote 14 en la manzana 6; f) La Resolución de Gerencia N° 785-2023-GDUC-MDCC de fecha 20 de diciembre de 2023 aprueba la recepción de obras de la habilitación urbana de la Asociación de Pequeños Industriales Pedro P. Díaz – APIPE donde se reconoce la existencia de 1278 lotes con áreas aproximadas de 200.00 m² y 400 m² distribuidas en 71 manzanas, la cual modifica la anterior lotización que reconocía 305 lotes de 1000.00 m² distribuidos en 15 manzanas que fue aprobada con la Resolución Municipal N° 552-R de fecha 07 de marzo de 1988; por lo que el predio asignado como lote 6, ha sido reconocido con la resolución que aprueba la modificación, en base a la realidad de la lotización actual, planos del IMPLA y entidades como SEAL y SEDAPAR; g) Suspender el procedimiento a la espera de la resolución judicial declarativa de derecho de propiedad vulnera el principio de razonabilidad debido a que es un acto contrario a la finalidad del procedimiento, por lo que no es una medida idónea, ya que si bien existe un proceso de reivindicación no se ha considerado que la resolución judicial sea indispensable para continuar con el trámite administrativo, lo cual en el presente caso no es aplicable, debido a que la visación de planos para la prescripción adquisitiva es un trámite técnico que no tiene la finalidad de conocer la propiedad sobre el bien, por lo que la resolución que defina el litigio no es determinante para la continuidad del procedimiento;



Que, del recurso administrativo sub examine se advierte en primer lugar, que éste ha sido interpuesto dentro de los quince días (15) hábiles perentorios para su interposición, 18 de junio del 2025; en segundo lugar, que es incoado ante el mismo órgano que dictó el acto impugnado; en tercer lugar, que se sustenta en cuestiones de puro derecho; y, en cuanto lugar, que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 113 y 211 de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, ante lo alegado por el impugnante, compete reexaminar si la decisión adoptada por el órgano que emitió la Resolución de Gerencia N° 0580-2025-GDUC-MDCC, se ajusta a derecho o no;





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

Que, la Constitución Política del Perú en su numeral 20 del artículo 2 confiere que toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General en su artículo 107, comprende que cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición;



Que, el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado aplicable (en adelante, TUPA de la MDCC) en su numeral 74, regula el procedimiento de visación de planos para prescripción adquisitiva de dominio, contemplando como requisitos para la visación de planos, la solicitud dirigida al alcalde; 03 juegos del expediente físico (planos de ubicación, perimétricos de construcciones, si la hubiese y memoria descriptiva); adjuntar copia simple de documentos que acrediten posesión (escritura, autoevaluó, y/o recibos de agua o luz) y pago por derecho de trámite;

Que, el Código Civil en su artículo 2013, respecto al principio de legitimación, precisa que el contenido del asiento registral se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique por las instancias registrales o se declare su invalidez por el órgano judicial o arbitral mediante resolución o laudo firme. El asiento registral debe ser cancelado en sede administrativa cuando se acredite la suplantación de identidad o falsedad documentaria y los supuestos así establecidos con arreglo a las disposiciones vigentes. La inscripción no convalida los actos que sean nulos o anulables con arreglo a las disposiciones vigentes;

Que, asimismo, el Código Civil en su artículo 2014, en cuanto al principio de buena fe pública registral, atañe que el tercero que de buena fe adquiere a título oneroso algún derecho de persona que en el registro aparece con facultades para otorgarlo, mantiene su adquisición una vez inscrita su derecho, aunque después se anule, rescinda, cancele o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en los asientos registrales y los títulos archivados que lo sustentan. La buena fe del tercero se presume mientras no se pruebe que conocía de la inexactitud del registro;

Que, sobre el particular, el jurista Moisés Elías Lozano Lozano, contempla que cuando exista un titular de derecho sobre un objeto de contenido específico ya no puede existir otro al mismo tiempo, por lo que el sistema debe otorgar a este titular, las atribuciones de persecución y preferencia para hacer velar su condición frente a los que se atribuyen o pretenden la misma titularidad. Además, señala que el sistema registral es el más eficiente para regular las relaciones entre las personas, eminentemente en el campo de la transferencia o adquisición de la propiedad, pues brinda una verdadera oponibilidad y seguridad jurídica a aquel que adquiere o desea adquirir el bien;

Que, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia Expediente N° 0016-2002-AI/TC, fundamento 5, ha establecido que para el pleno desarrollo del derecho de propiedad en los términos que nuestra Constitución lo reconoce y promueve, no es suficiente saberse titular del mismo por una cuestión de simple convicción, sino que es imprescindible poder oponer la titularidad de dicho derecho frente a terceros y tener la oportunidad de generar, a partir de la seguridad jurídica que la oponibilidad otorga, las consecuencias económicas que a ella le son consubstanciales. Es decir, es necesario que el Estado cree las garantías que permitan institucionalizar el derecho. Es la inscripción del derecho de propiedad en un registro público el medio a través del cual el derecho trasciende su condición de tal y se convierte en una garantía institucional;

Que, consecuentemente, cabe indicar que de lo examinado se denota que la administrada apela la Resolución de Gerencia N° 0580-2025-GDUC-MDCC, solicitando se declare su nulidad por contravenir el principio de legalidad, el principio al debido procedimiento administrativo y los dispositivos legales que no amparan el ejercicio abusivo del derecho, además de ser infundada o improcedente la oposición presentada; respecto a lo solicitado, la entidad ante la oposición presentada, ha corrido traslado a la impugnante mediante Carta N° 258-2025-SGCCUEP-GDUC-MDCC para que ejerza su derecho de defensa al amparo de un debido procedimiento, en tal sentido los fundamentos establecidos en la resolución materia de impugnación, se encuentran con arreglo a ley;

Que, asimismo, la objetante alega que los documentos adjuntos en su oportunidad al expediente administrativo, acreditan más de 20 años de posesión sobre el lote 6, motivo por el que solicita visación de planos para la prescripción adquisitiva de dominio establecida en el Código Procesal Civil, además de cumplir con los requisitos requeridos en dicho trámite; ante lo señalado, se advierte que la Constancia de Posesión N° 2224-2008-GIDU-MDCC, la cual sólo es para otorgar la factibilidad de servicios básicos con vigencia únicamente hasta su instalación, no reconoce derecho de propiedad, no afecta el derecho del titular del predio y no puede ser valorada como un requisito válido en el trámite de visación de planos, ya que no acredita la posesión continua y permanente del bien en el transcurso del tiempo, además, no desvirtúa la oposición presentada por la titular registral, quien está formulando legítima oposición conforme a ley;





Municipalidad Distrital

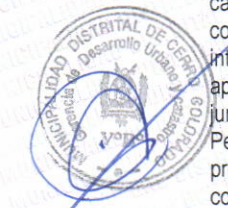
CERRO COLORADO

"Cuna del Sillar"

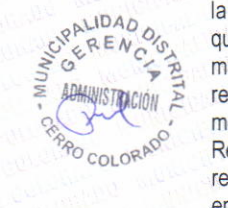
Que, la apelante fundamenta que la oposición no debe ser motivo de suspensión del procedimiento administrativo de visación de planos, debido a que este no le otorga ni le reconoce algún derecho de propiedad, pero le permite seguir el proceso de prescripción adquisitiva de dominio, para que la autoridad competente juez civil o notario público declare propietario al recurrente y de ser el caso cancele la titularidad registral correspondiente; a lo fundamentado es pertinente establecer que la autoridad administrativa al valorar la oposición presentada por la titular registral respecto al lote 13, tiene en cuenta que el área se encuentra en litigio, siendo necesario el pronunciamiento judicial para continuar con el trámite de visación de planos, ya que la oposición es sobre el predio sub litis, factor que incide en el resultado por parte de la administración, conforme a lo previsto en el artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual permite suspender el procedimiento administrativo cuando existe cuestión contenciosa que requiera de un previo pronunciamiento judicial;



Que, la impugnante precisa que no debe desestimarse la solicitud de visación de planos, ya que sobre esta propiedad se viene siguiendo un proceso judicial de reivindicación, ante el cual se presentó reconvenión interponiendo prescripción adquisitiva de dominio; por lo que así la opositora ostente inscripción de dominio sobre el lote 13, no se tiene sentencia que determine la propiedad, más aún si se considera que este únicamente consiste en la verificación de la realidad física del predio; bajo lo sustentado por la recurrente, se advierte de los actuados que, el lote 13 inscrito en la Partida 01136511 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Arequipa, tiene carga de inmovilización temporal por 10 años desde el 15 de febrero de 2016, además de la anotación de medida cautelar dispuesta en la Resolución N° 02 expedida por el Juez del Quinto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa de fecha 03 de octubre de 2022 recaída en el expediente judicial 2155-2017-60-04010-JR-CI-05; siendo la titular registral Aydee Mariela Chirapo Chana desde el 29 de marzo de 1990, lo que le otorga la facultad de formular legítima oposición, en defensa de su derecho de titularidad;



Que, la impugnante alega que el acto administrativo expedido dilucida el ejercicio abusivo del derecho de propiedad transgrediendo el ordenamiento jurídico, como se plasma en las casaciones 17114-2015-Lima, 1554-2015-Lima y 18581-2015-Lima, causando daño e indefensión al apelante ya que la suspensión de tal acto es un obstáculo para garantizar el derecho de acción y contradicción del apelante ante la entidad judicial, considerando que la visación de planos contribuiría a la dilucidación del conflicto de intereses del bien inmueble signado como lote 6; ante lo alegado por el impugnante concierne establecer que la autoridad administrativa se aparta de las materias que se encuentren en fuero judicial, ya que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones, como lo establece el numeral 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; por lo que es razonable que la entidad suspenda los trámites administrativos hasta que se resuelva el asunto que incide en el procedimiento administrativo en giro, de tal forma que no se interfiera en la decisión judicial, lo cual no genera un estado de indefensión como alega la impugnante, teniendo en cuenta que el derecho de defensa queda afectado cuando en el seno de un proceso judicial cualquiera de las partes resulta impedida por actos concretos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos; en ese sentido al encontrarse inmerso en un proceso de reivindicación su derecho de defensa sólo puede ser afectado por el órgano jurisdiccional y no por la entidad administrativa, como pretende alegar;



Que, la cuestionante amerita que la Resolución de Gerencia N° 785-2023-GDUC-MDCC de fecha 20 de diciembre de 2023 aprueba la recepción de obras de la habilitación urbana de la Asociación de Pequeños Industriales Pedro P. Díaz - APIPE donde se reconoce la existencia de 1278 lotes con áreas aproximadas de 200.00 m² y 400 m² distribuidos en 71 manzanas, la cual modifica la anterior lotización que reconocía 305 lotes de 1000.00 m² distribuidos en 15 manzanas que fue aprobada con Resolución Municipal N° 552-R de fecha 07 de marzo de 1988; por lo que el predio signado como lote 15, ha sido reconocido con la resolución que aprueba la modificación, en base a la realidad de la lotización actual, planos del IMPLA y entidades como SEAL y SEDAPAR; en razón a lo meritado por la impugnante, es menester establecer que si bien es cierto, la resolución antes citada reconoce el lote 15 y modifica la habilitación urbana aprobada mediante Resolución Municipal N° 552-R de fecha 07 de marzo de 1988; por lo que el predio signado como lote 6, has sido reconocido con la resolución que aprueba la modificación, en base a la realidad de la lotización actual, planos del IMPLA y entidades como SEAL y SEDAPAR; en razón a lo meritado por la impugnante, es menester establecer que si bien es cierto, la resolución antes citada reconoce el lote 6 y modifica la habilitación urbana aprobada mediante Resolución Municipal N° 552-R de fecha 07 de marzo de 1988; corresponde precisar que Aydee Mariela Chirapo Chana es la titular registral del lote 13, con un área de 1000.00 m² conforme a la partida 01136511 desde el 29 de marzo de 1990, anterior a la modificación de la habilitación urbana, por lo que se denotaría que la administrada que presenta la oposición ejerce la titularidad del predio con anterioridad a la modificación realizada; haciendo procedente su oposición;



Que, la objetante en su escrito de subsanación establece que suspender el procedimiento a la espera de la resolución judicial declarativa de derecho de propiedad, vulnera el principio de razonabilidad debido a que es un acto contrario a la finalidad del procedimiento por lo que no es una medida idónea, ya que si bien existe un proceso de reivindicación no se ha considerado que la resolución judicial sea indispensable para continuar con el trámite administrativo, lo cual en el presente caso no es aplicable, debido a que la visación de planos para la prescripción adquisitiva es un trámite técnico que no tiene finalidad de conocer la propiedad sobre el bien, por lo que la resolución que defina el litigio no es determinante para la continuidad del procedimiento; bajo lo establecido por la impugnante cabe señalar que sobre el área solicitada para la visación de planos existe oposición por la titular registral, lo que conlleva a que la autoridad administrativa, resuelva partiendo desde la premisa que el sistema registral brinda a la personas una verdadera oponibilidad y seguridad jurídica cuando adquieren un bien, resultando la oposición con arreglo a ley y la suspensión del trámite de visación de planos procedente, más aún si se considera que el área pretendida se encuentra en litigio conduciendo a que la autoridad administrativa se aparte de realizar trámite que interfieran en el trámite judicial, considerando que la visación de planos comprende la constatación del bien sub litis y la emisión de un acto que será llevado a proceso judicial; por lo que se encuentra debidamente sustentada la suspensión del procedimiento administrativo, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú;





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

Que, finalmente, en atención a los párrafos precedentes, de las actuaciones realizadas se evidencia que el área comprendida en el pedido de visación de planos se encuentra sobre el predio independizado a favor de Aydee Mariela Chirapo Chana, como se desprende de la Partida 01136511, siendo menester establecer que no se está realizando un análisis ni decisión sobre el derecho de propiedad tampoco se está afectando su derecho de defensa ante el ente jurisdiccional, ya que solo se está reconociendo la potestad que tiene el titular del derecho reconocido registralmente para formular legítima oposición, resultando infundada la apelación presentada, correspondiendo confirmar la Resolución de Gerencia N° 0580-2025-GDUC-MDCC;

Que, ante ello podemos colegir, que el acto administrativo objeto de impugnación cumple con los elementos esenciales de validez, como son: competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular, por tanto, es válido el acto administrativo dictado, al no estar este inmerso dentro de los vicios del acto administrativo, contenido en el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, más aún si se considera que la resolución se encuentra motivada, tanto fáctica como legalmente; en consecuencia, no se ha violado ni vulnerado ningún derecho constitucional de la administrada;

Que, mediante el Informe Legal N° 007-2026-EL-GAJ-MDCC de la Especialista Legal III de la Gerencia de Asesoría Jurídica, se emite opinión legal de declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la administrada Filomena Huanque Katata contra la Resolución de Gerencia N° 0580-2025-GDUC-MDCC que resuelve declarar fundada la oposición presentada por la administrada Aydee Mariela Chirapo Chana a los procedimientos administrativos iniciados por terceras personas respecto al predio ubicado en la calle N° 05 de la urbanización Asociación Pequeños Industriales Pedro P. Díaz (APIPE), zona A, manzana G, lote 13, Cerro Colorado, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa; se confirme en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 0580-2025-GDUC-MDCC de fecha 26 de mayo de 2025, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro. Lo cual es ratificado por el Abg. Leoncio Héctor Inocencio Pérez, Gerente de Asesoría Jurídica, a través del Proveído N° 039-2026-GAJ-MDCC;

Que, por ende, considerando lo expuesto, concierne desestimarse el recurso formulado, al sobrevenir en infundado lo pretendido, razón por la que este despacho, como superior jerárquico de la autoridad que dictó el acto apelado, así como de lo dispuesto en el numeral 40 del Decreto de Alcaldía N° 004-2024-MDCC, debe emitir la correspondiente resolución, dando además por agotada la vía administrativa, como lo preceptúa el literal a del numeral 218.2 del artículo 218 de la LPAG; decisión que recogerá los fundamentos y conclusiones arribados en la parte considerativa de la presente;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la administrada Filomena Huanque Katata contra la Resolución de Gerencia N° 0580-2025-GDUC-MDCC que resuelve declarar fundada la oposición presentada por la administrada Aydee Mariela Chirapo Chana a los procedimientos administrativos iniciados por terceras personas respecto al predio ubicado en la calle N° 05 de la urbanización Asociación Pequeños Industriales Pedro P. Díaz (APIPE), zona A, manzana G, lote 13, Cerro Colorado, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa; conforme a la documentación obrante y lo sustentado en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO. – CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 0580-2025-GDUC-MDCC de fecha 26 de mayo de 2025, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro.

ARTÍCULO TERCERO. – DAR por AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, acorde con el literal a) del artículo 218.2 del artículo 218 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR presente acto administrativo a la administrada Filomena Huanque Katata, conforme a ley; asimismo, a las unidades orgánicas competentes, para su fiel cumplimiento.

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Página Web de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
CERRO COLORADO

Abog. Antonín Acosta Villamonte
GERENTE MUNICIPAL

